

AL DESPACHO de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular a continuación del proceso de Extinción de la Servidumbre, con memorial que antecede. Sírvase ordenar lo pertinente. Onzaga, 9 de octubre de 2020.

  
GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROA  
Secretario

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Onzaga, catorce de octubre de dos mil veinte

Viene al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a continuación del proceso de Extinción de la Servidumbre, instaurado por el apoderado judicial de ILBERTO PARRA HERNANDEZ y MARIA CELIA SANDOVAL BECERRA en contra de SEGUNDO RAFAEL PARRA HERNANDEZ y ROSALBA MERIDA PATIÑO.

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se de aplicación al parágrafo 1 del art. 291 del C.G.P., esto es, que por medio de un empleado del Juzgado se realice la notificación a los demandados.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la presente solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1.-** En vista a la pandemia conocida que nos está afectando y, en cumplimiento a las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura sobre las medidas sanitarias que se deben tener en cuenta a la hora de cumplir con nuestras obligaciones laborales, se informa que, a la fecha no se ha autorizado la atención al público.

**2.-** Ahora, la norma que nos ocupa, textualmente señala: **"PARÁGRAFO 1o.** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado **cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado** o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292"*

Revisado el plenario, se observa que las citaciones para la notificación personal de los ejecutados fueron entregadas y certificadas por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO (página 15-16 y 18-19 cuaderno principal); así mismo, es de público conocimiento que en esta localidad existen como mínimo dos (2) empresas de servicio de mensajería; por consiguiente, no es de recibo para el juzgado las manifestaciones del apoderado actor que en el municipio no hay "empresa de envíos o correo certificado".

**3.-** Por otro lado, el estatuto procesal vigente en lo atinente a las notificaciones, no autoriza a las alcaldías, inspecciones de policía, ni citadores de juzgados distintos al de la sede donde se encuentra radicado el proceso, para realizar las notificaciones correspondientes,

por ende, para este asunto en particular, las partes deben limitarse a dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 291 y siguientes del C.G.P. y en lo pertinente a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**

Gagr

Firmado Por:

**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ONZAGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b212a16ab30048bcfd62f14eb6e2a87f16164675813792183226a71ea319d7**

Documento generado en 14/10/2020 04:08:55 p.m.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 076 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020.

---

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROA  
Secretario